



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2021
ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundado**, el agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Encuentro Solidario, en contra de la resolución R/CC-002/2021, en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición presenta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO

Actor, Apelante:	Jorge Luis Blancarte Morales, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IEE.
Coalición:	Conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo “Juntos Haremos Historia”
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución R/CC-002/2021:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición presenta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2 Registro de Coalición. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió la resolución del Consejo General identificado con la clave R/CC-002/2021, la cual aprobó el registro de la Coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la cual postularán veinticinco Diputaciones de mayoría relativa (Coalición Parcial) y setenta y dos planilla de integrantes de Ayuntamientos (Coalición Flexible).

1.3. Presentación del recurso. El diecisiete de febrero siguiente, conforme con lo anterior, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario presentó ante la responsable recurso de Apelación.

1.5 Recepción en el Tribunal. El veintidós de febrero siguiente, fue recibo en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y la publicación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del código comicial.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos del Consejo General del *Instituto*, cuya resolución a juicio del apelante, vulnera el principio de legalidad.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer como agravio que la resolución que se combate, viola en perjuicio de su representados, las garantías de seguridad jurídica, establecidas a su favor en los artículo 14 y 16 Constitucionales, toda vez que sin mediar la debida fundamentación y mucho menos motivación, la autoridad responsable



en el proyecto de resolución combatido toma la determinación de aprobar como procedente la solicitud de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para tener por registrada la coalición parcial por una parte y flexible por otra, que denominan JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR PUEBLA, siendo que en el cuerpo de la resolución no se analizan de forma pormenorizada el cumplimiento de los requisitos que para cada tipo de coalición señala tanto el Código de la materia, como en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que rigen dicha figura jurídica.

En ese contexto, su pretensión es que este Tribunal revoque la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación en la coalición aprobada, para que se dicte una nueva, ajustada al principio de legalidad.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la *Resolución R/CC-002/2021*, se aprobó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE y el Reglamento de Fiscalización del INE.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no una correcta fundamentación y motivación en la *Resolución R/CC-002/2021*, específicamente en lo relativo a las modalidades de las coaliciones aprobadas.

Es importante señalar que este Tribunal en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el principio de exhaustividad y poder proteger los principios rectores del proceso electoral que transcurre, considera que, aún y cuando por regla general, los partidos políticos no tienen la potestad jurídica de controvertir actos que si bien, no les causa un perjuicio personal y directo, lo cierto es que sí cuentan con la potestad, para hacer valer actos que pueden trascender al orden normativo, a través de acciones tuitivas como la hecha valer.

Pues la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución que aprobó el convenio de coalición, podría afectar la certeza del proceso al no analizarse claramente el tipo de coalición aprobada.

Por lo que toda vez que el partido Actor, detecto una posible transgresión a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en la actuación del *Consejo General* al aprobar la resolución que impugna, y al existir un posible acto contradictorio del orden constitucional y legal, es que este Tribunal en aras de garantizar el principio de legalidad y certeza, realizara el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso, como ya se estableció, el *Apelante* pretende que se revoque la *Resolución R/CC-002/2021*, que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presenta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2021-2021, por la cual se postularán veinticinco diputaciones de mayoría relativa (Coalición Parcial) y, sesenta y dos planillas de integrantes de ayuntamientos (Coalición Flexible), al aducir la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues el *Actor*, manifiesta que, al no explicarse en la resolución el registro de dos modalidades de coalición y, al no precisar cuál de las dos modalidades de coalición es la que se acredita, si la parcial o la flexible o ambas, es que el *Apelante* pretende que la misma se revoque al existir una vulneración al principio de legalidad.

Este organismo jurisdicción determina **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista fundamentación y motivación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que



la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**¹.

Así la fundamentación en el presente asunto se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, lineamientos, y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos de la revisión y aprobación del convenio de coalición.

Al respecto, el propio Actor manifiesta que el dieciséis de febrero del presente año, fue aprobada la *Resolución R/CC-002/2021* ahora combatida, de cuyo contenido, este Tribunal considera, sí encuentra fundamento suficiente esgrimido en el propio texto, invocando un apartado de las disposiciones legales aplicables a los convenios de coalición, en las que se invocaron dispositivos constitucionales atinentes al tópico. Ello aunado a:

- La facultad señalada en el artículo 89, fracción XVIII del *Código Local*, consistente en que el *Consejo General* tiene como atribución resolver sobre la solicitud de los convenios de coalición, frentes y de fusión que presenten los partidos políticos;
- El artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la misma ley y las leyes federales o locales aplicables;
- El artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual describe las modalidades de coaliciones totales, parciales y flexibles las cuales podrán formar los partidos políticos;
- El artículo 275, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el que señala que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales,

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, así como el numeral 2, en el que se especifican las modalidades de coalición;

- El artículo 276, numeral 3 inciso b), del propio Reglamento, que estipula que la solicitud del registro del convenio de coalición, ésta deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de, entre otros requisitos: La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- Los artículos 28, fracciones I, II y III; 42, fracción VI y 58, primer párrafo del *Código Local*;
- Las disposiciones estatutarias de Morena y el Partido del Trabajo que indican cuáles son las instancias competentes para autorizar la postulación de candidaturas en coalición de cada uno de los partidos políticos suscriptores del convenio.
- El análisis realizado por el *Consejo General*, en el que se observó de manera exhaustiva la documentación presentada por los partidos políticos, se llega a la conclusión que acredita los extremos normativos;

Para el caso concreto, se inserta a continuación lo relativo al análisis respecto a las modalidades de la coalición:

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN
<i>*Artículo 91.</i> 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: ... b) El proceso electoral federal o local que le da origen; ... (Artículo 91 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos). <i>*Artículo 276</i> ... b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa.	Se observa el tipo de elección que motiva la coalición, para contender durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, señalando que será una Coalición Parcial para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, y una Coalición Flexible para miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, precisando el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y municipios en los cuales contendrán las mismas.	Cubre los extremos normativos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-005/2021

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA
LEY GENERAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE
ELECCIONES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL (INE)

ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA

OBSERVACIÓN

en los cuales contendrán dichas
candidatos;

25 DISTRITOS ELECTORALES

(Artículo 276 numeral 3 inciso b) del
Reglamento de Elecciones del INE).

NO.	DISTRITO	CABECERA
1	DISTRITO 01	XICOTEPEC DE JUÁREZ
2	DISTRITO 02	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO
3	DISTRITO 03	ZACATLÁN
4	DISTRITO 04	ZACAPOAXTLA
5	DISTRITO 05	TLATLAUQUITEPEC
6	DISTRITO 06	TEZIUTLÁN
7	DISTRITO 07	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
8	DISTRITO 08	HUEJOTZINGO
9	DISTRITO 09	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
10	DISTRITO 10	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
11	DISTRITO 11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
12	DISTRITO 12	AMOZOC DE MOTA
13	DISTRITO 13	TEPEACA
14	DISTRITO 14	CIUDAD SERDAN
15	DISTRITO 15	TECAMACHALCO
16	DISTRITO 16	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
17	DISTRITO 17	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
18	DISTRITO 18	CHOLULA DE RIVADAVIA
19	DISTRITO 19	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
20	DISTRITO 20	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
21	DISTRITO 21	ATLIXCO
22	DISTRITO 22	IZUCAR DE MATAMOROS
23	DISTRITO 23	ACATLAN DE OSORIO
24	DISTRITO 24	TEHUACAN SUR
25	DISTRITO 25	TEHUACAN NORTE

62 AYUNTAMIENTOS	
No.	MUNICIPIOS
1	ACATLAN
2	AJALPAN
3	AMOZOC
4	ATLIXCO
5	CHALCHICOMULA DE SESMA
6	HUAUCHINANGO
7	HUEJOTZINGO
8	IZUCAR DE MATAMOROS
9	PUEBLA
10	SAN MARTIN TEXMELUCAN
11	SAN PEDRO CHOLULA
12	TECAMACHALCO
13	TEHUACAN
14	TEPEACA
15	TEZIUTLAN
16	TLATLAUQUITEPEC
17	XICOTEPEC
18	ZACAPOAXTLA
19	ZACATLAN
20	ACATZINGO

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)		ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		OBSERVACIÓN
		21	ATEMPAN	
		22	CHIAUTLA	
		23	CHIAUTZINGO	
		24	CHICHQUIULA	
		25	CHIETLA	
		26	CHIGNAHUAPAN	
		27	CHIGNAUTLA	
		28	CORONANGO	
		29	COXCATLAN	
		30	CUAUTLancingo	
		31	CUETZALAN DEL PROGRESO	
		32	GENERAL FELIPE ANGELES	
		33	HUAQUECHULA	
		34	HUEYTAMALCO	
		35	IXTACAMAXTITLAN	
		36	JUAN C BONILLA	
		37	LIBRES	
		38	LOS REYES DE JUAREZ	
		39	NOPALUCAN	
		40	OCOYUCAN	
		41	PAHUATLAN	
		42	PALMAR DE BRAVO	
		43	PANTEPEC	
		44	QUECHOLAC	
		45	SAN ANDRES CHOLULA	
		46	SAN MATIAS TLALANCALECA	
		47	SAN SALVADOR EL SECO	
		48	SAN SALVADOR EL VERDE	
		49	TECALI DE HERRERA	
		50	TEPANCO DE LOPEZ	
		51	TEPEXI DE RODRIGUEZ	
		52	TETELA DE OCAMPO	
		53	TLACHICHUCA	
		54	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	
		55	TLAHUAPAN	
		56	TLAOLA	
		57	TOCHTEPEC	
		58	VENUSTIANO CARRANZA	
		59	VICENTE GUERRERO	
		60	XIUTELCO	
		61	YEHUALTEPEC	
		62	ZAHUTLA	

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en el impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que



conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la aprobación del registro de la *Coalición*.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina **infundado** el agravio de la parte actora.

Además de que, suponiendo sin conceder, que no se hubiera fundado de manera completa, ello no cambiaría el sentido de la resolución impugnada, pues las modalidades son decisión de la *Coalición*.

De ahí, que este organismo jurisdiccional considere que no le asiste la razón al *Actor*, y deba confirmarse la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio manifestado por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rubricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-005/2021, en un total de diez fojas en original. **CONSTE**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY